



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 15.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Rioseco de Soria, que fué declarada oficialmente con fecha 12 de noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de enero de 1950.

El Gobernador,

107 JESÚS POSADA.

forma y plazos que señala el artículo 115.

Líneas coincidentes en los alrededores de las grandes poblaciones

Art. 17. No obstante la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 11, el Ministerio de Obras Públicas, apreciando discrecionalmente las necesidades del tráfico, podrá autorizar la celebración de concursos para la adjudicación de líneas coincidentes en los alrededores de las poblaciones cuyo término municipal tenga un número de habitantes de hecho no inferior a 200.000, hasta una distancia máxima que se fijará en la forma siguiente:

	Kilómetros
Poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes...	30
Idem de más de 600 000 a 1.000 000 de habitantes...	20
Idem de más de 200 000 a 600.000 habitantes.....	15

En los casos excepcionales, y previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, el Ministerio de Obras Públicas podrá variar estos límites sin rebasar el que señala el artículo octavo de la ley.

A estos efectos, el origen de las líneas establecidas a que se refiere el artículo octavo de la ley, se entenderá que es el punto de arranque o estación de partida de las mismas.

En los concursos que se celebren para la adjudicación de los servicios de cercanías, a que se refiere este artículo, no se reconocerán derechos de tanteo a favor de los concesionarios de servicios coincidentes, pero tampoco podrán los adjudicatarios de aquellos ejercitar los que reconocen los artículos 26 de la ley y 11 de este reglamento en las adjudicaciones de líneas consideradas como prolongaciones o hijuelas de otras preexistentes.

Valoración del proyecto

Art. 18. La valoración del proyecto base del concurso a que se refieren los artículos 11 de la ley y los 11 y 16 de este reglamento se fijará en el 2 por 100 del importe del presupuesto aprobado por la Administración, cuando no sea superior a 500 pesetas, si

fuese mayor se añadirá el 1 por 100 de lo que exceda de dicha cantidad.

A estos efectos, se entenderá por presupuesto la suma de las valoraciones del material móvil y de las instalaciones fijas.

El Ministerio de Obras Públicas, a petición del adjudicatario del concurso y previa audiencia del primitivo peticionario, podrá reducir y aun de clarar improcedente la indemnización por la valoración del proyecto, cuando la adjudicación haya recaído a favor del titular de un servicio en explotación con tráfico que coincida total o parcialmente con el previsto en el proyecto.

En este caso, el plazo de quince días, señalado en el artículo 16, se empezará a contar desde la fecha en que la resolución del Ministerio de Obras Públicas haya sido notificada al adjudicatario.

Contra la resolución adoptada, quien se considere agraviado podrá interponer los recursos legales.

Plazo para comenzar la explotación y fecha origen de la concesión

Art. 19. La explotación del servicio deberá comenzar en el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la concesión en el *Boletín oficial del Estado*.

En casos de imposibilidad, plenamente demostrada, el Ministerio de Obras Públicas podrá prorrogar este plazo por tres meses más.

A los efectos de rescate de las concesiones, previsto en el capítulo noveno de este reglamento se fijará como fecha origen de la concesión la del *Boletín oficial del Estado* en que esta se hubiera publicado.

Acta de la inauguración del servicio

Art. 20. La inauguración del servicio se hará constar en el acta que, el día en que tenga lugar, suscribirán con el concesionario el Ingeniero Jefe de Obras Públicas e Ingeniero encargado de la Inspección de Transportes de la provincia de donde perta la primera expedición.

Si la línea es interprovincial, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia en donde termine, previamente notificado, comprobará que el servicio se ha inaugurado, realizando

se el recorrido completo, y hará constar esta circunstancia al pie del acta, de la que se remitirán dos ejemplares a la Dirección general.

La fecha de [inauguración] será el punto de partida para el plazo de cinco años, durante la cual la concesión será intransferible.

Transferencias de las concesiones

Art. 21. Las transferencias de las concesiones sólo podrán autorizarse cuando hayan transcurrido más de cinco años desde el comienzo de la explotación por el primitivo concesionario.

Las solicitudes de transferencia se presentarán en la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, suscritas por el cedente y el cesionario, y en ellas se hará constar la cantidad en que se valora la concesión y la aceptación por parte del cesionario, de todas las obligaciones contraídas por el cedente como concesionario del servicio.

Se entenderán incluidos en todas las transferencias los vehículos e instalaciones fijas adscritos a la concesión, salvo autorización expresa de la Dirección general a solicitud del cesionario.

Las transferencias serán autorizadas por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, previo informe de las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas. Las transferencias se publicarán en el *Boletín oficial del Estado* por cuenta del cesionario.

Desde la fecha de dicha publicación será responsable del servicio el nuevo titular de la concesión.

En caso de fallecimiento, la Dirección general autorizará la sustitución del titular por sus herederos, siempre que éstos reúnan las condiciones que exige el artículo noveno de la ley y presenten la documentación necesaria acreditativa de sus derechos. La sustitución se publicará, a costa de los herederos, en el *Boletín oficial del Estado*.

Si no se hubiera solicitado la sustitución hereditaria dentro del año siguiente al fallecimiento del titular, o si dentro del mismo plazo, los herederos no hubieran renunciado expresamente a su derecho deberán éstos sa

"Boletín Oficial"
ADMINISTRACION
Se ruega a los Sres. anunciantes que se dirijan a este periódico oficial, nombren un representante en la Capital, que se encargue de abonar el importe del anuncio.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
REGLAMENTO
de ordenación de los transportes mecánicos por carretera

(Continuación)

Cumplidos los anteriores trámites se devolverán las fianzas provisionales, y el Ministerio de Obras Públicas otorgará la concesión definitiva, que se publicará con todas sus condiciones en el *Boletín oficial del Estado* por cuenta del adjudicatario.

Si este no hubiera cumplido sus prescritas obligaciones dentro de los plazos señalados, quedará anulada la adjudicación, con pérdida de la fianza provisional, y se procederá a revisar el expediente del concurso para nueva adjudicación entre los demás concursantes, o será declarado desierto si éstos no existieran.

La fianza definitiva, que responderá del cumplimiento de las condiciones de la concesión, estará también afectada, en caso necesario, al pago de las multas y cánones de coincidencia insatisfechos, debiendo reponerse en la

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Relación número 27.—Reintegros del Ejercicio 1946

Con fecha 7 de diciembre de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1946, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las Diferencias a Librar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupos definitivos	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
Orden	Registro		— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
1	2082	Aliud.....	1.315 68	1.606 20	290 52
2	13147	Cuevas de Agreda.....	195 07	202 50	7 43
Suma total.....			1.510 75	1.808 70	297 95

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Soria 10 de enero de 1950.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas.

73

tisfacer la multa de 5 000 pesetas. Transcurridos dos años sin haberse llenado aquellos requisitos, se entenderá caducada la concesión, con pérdida de la fianza.

Se entenderá nula y sin ningún valor ni efecto toda transferencia realizada sin la previa y expresa autorización de la Dirección general, publicada en el Boletín oficial del Estado. El incumplimiento de este requisito se considerará como quebrantamiento de la prohibición de arriendo a que se refiere el artículo siguiente, y se estimará como falta grave que determinará, con arreglo al artículo 28 de la ley, la caducidad de la concesión.

Prohibición del arriendo de las concesiones

Art. 22. A los efectos del párrafo segundo del artículo 12 de la ley, se entenderá que hay arriendo de la concesión siempre que la explotación de la misma no se lleve por gestión directa de su titular. El material móvil afecto a la concesión deberá estar matriculado a nombre del concesionario, que asumirá en todo caso de manera exclusiva los riesgos económicos y responsabilidades de toda índole que se deriven de la explotación.

Sin embargo, cuando se trate de las concesiones con plazo condicionado que se otorgan a las empresas de ferrocarriles en virtud de las disposiciones del reglamento de Coordinación de Transportes terrestres podrán aquéllas explotar los servicios correspondientes mediante filiales a tal efecto constituidas, o utilizar en alquiler material propiedad de terceros, siempre que la retribución se refiera al vehículo, con personal o sin él, y no a las unidades de tráfico a transportar. En cualquiera de ambos casos procederá la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO III

FACULTADES DEL ESTADO PARA LA CREACION DE NUEVOS SERVICIOS PUBLICOS REGULARES Y MODIFICACION DE SUS CONCESIONES

Creación de nuevos servicios regulares por el Estado

Art. 23. Cuando el interés público lo aconseje, el Estado podrá acordar la creación de nuevos servicios regulares de transporte acomodándose a la siguiente tramitación:

a) La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera encomendará a los organismos que de ella dependan la redacción del proyecto que se ajustará a las normas contenidas en el artículo décimo de este reglamento.

b) Declarada por dicha Dirección la suficiencia del proyecto, será éste sometido a información pública, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11. Los concesionarios afectados podrán formular las reclamaciones que estimen procedentes, solicitando, en su caso, las indemnizaciones o compensaciones que a su juicio les correspondan.

c) Cumplido este trámite y dentro de los quince días siguientes, emitirán

su informe las Juntas de Coordinación y las Jefaturas de Obras Públicas; el de estas últimas habrá de hacer expresa referencia a cuanto se relaciona con la procedencia y cuantía de las indemnizaciones o compensaciones que se hayan solicitado.

d) La Dirección general someterá el expediente a examen de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas que dictaminarán sucesivamente acerca del proyecto, su estudio económico y resultado de la información pública, formulando propuesta sobre la conveniencia del establecimiento del servicio, aprobación o modificación del proyecto, indemnizaciones o compensaciones que proceda otorgar y demás particulares.

e) Si resultase de modo evidente la improcedencia de aquellas indemnizaciones o compensaciones, el Ministerio de Obras Públicas dictará la resolución que corresponda y redactará, en su caso, el pliego de bases para la celebración del concurso en el que, salvo la valoración del proyecto, figurará cuanto se especifica en el artículo 11.

Si el servicio proyectado coincidir en más de su 50 por 100 con otro en explotación que deba suprimirse, se ofrecerá al titular del que resulte preferente, con arreglo a las normas establecidas en el apartado a) del artículo 12, la concesión del nuevo con las condiciones derivadas del proyecto aprobado; si no las aceptase, se anunciará concurso público, sin introducir en dichas condiciones modificación alguna; celebrándolo y resolviéndolo en la forma prevenida en los artículos 12 al 16 de este reglamento.

f) Cuando del resultado de la información pública y subsiguientes informes se dedujera la procedencia de otorgar compensaciones o indemnizaciones a concesionarios de servicios afectados, o incluso la de rescatar alguna de las concesiones, la Dirección general elevará su propuesta a la resolución ministerial.

Si se tratara de rescatar alguna concesión antes de transcurridos veinticinco años desde la fecha de su otorgamiento, el Ministro de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Estado, someterá el expediente a la deliberación del Consejo de Ministros,

g) Las indemnizaciones o valoraciones a concesionarios el Ministerio de Obras Públicas o el Gobierno, en su caso, acuerde otorgar, deberán ser satisfechas por los adjudicatarios de los nuevos servicios creados por el Estado, debiendo figurar aquéllas en el pliego de bases para la celebración del concurso.

h) No procederá la indemnización por rescate de la concesión de un servicio que deba suprimirse por la creación del que el Estado proyecta, cuando el titular de aquélla, por existir entre ambos itinerarios la coincidencia mínima que señala el artículo 15 de la ley, optase por aceptar la concesión de la nueva línea ofrecida en cumplimiento de lo que el citado artículo dispone; en este caso, tampoco procederá la celebración del concurso. No se otorgará indemnización alguna al titular de una concesión rescatada por supresión del servicio si aquél resultase adjudicatario del nuevo a establecer en el concurso que al efecto se celebre.

i) Cuando el primer concurso para la explotación de un servicio regular proyectado por el Estado haya quedado desierto, el Ministerio de Obras Públicas estudiará y resolverá si procede anunciarlo de nuevo, bien manteniendo sin modificación el proyecto y pliego de bases, o bien introduciendo en aquél o en estas variaciones que considere oportunas, e incluso invitando a las Corporaciones y Entidades favorecidas por la implantación del servicio para ofrecer subvenciones que, una vez conocidas, se harán figurar en las bases del concurso.

Si el Ministerio acordara que se anuncie de nuevo el concurso, con modificaciones o sin ellas, se hará así

celebrándose aquél en la forma establecida por este reglamento.

Si dicho Ministerio no estimara conveniente la convocatoria y celebración de segundo concurso en las condiciones indicadas, o si, convocado y celebrado quedase desierto, podrá acordar que se añada a las bases el otorgamiento de una subvención por kilómetro de línea. En este caso, señalará la partida del presupuesto a la que deba imputarse el pago de la subvención y redactará el pliego de bases, elevando el expediente a la aprobación del Consejo de Ministros.

Figurarán en dicho pliego de bases la cuantía y duración de la subvención, y sobre ellas, juntamente con las demás condiciones que se establezcan, habrá de versar necesariamente el nuevo concurso que, por lo demás, se convocará y celebrará en la forma establecida en este reglamento.

j) Cuando, al tramitarse una solicitud de concesión, el peticionario no acepte el pliego de bases, podrá el Ministerio de Obras Públicas hacer suya la iniciativa y abrir concurso con arreglo a las normas señaladas en este artículo, teniendo en cuenta los derechos que, con arreglo al artículo 18, puedan corresponder al primitivo peticionario como autor del proyecto.

Unificación de concesiones

Art. 24. El Estado podrá acordar la fusión de dos o más concesiones en una sola, para unificar la explotación del itinerario constituido por la suma de aquéllas, o para formar una red armónicamente explotada, ajustándose a la siguiente tramitación:

a) Si las distintas concesiones fueran del mismo titular, el Ministerio de Obras Públicas estará facultado para unificarlas coordinando las condiciones con que fueron otorgadas, previa audiencia del concesionario y con informes de los Consejos Superior de Ferrocarriles y de Obras Públicas.

b) Cuando existan distintos concesionarios serán éstos invitados a realizar las oportunas transferencias que reduzcan el caso al del apartado ante

rior. Si no llegaran a un acuerdo, se procederá, en la forma que señalan los artículos 14 y 15 de este reglamento, a la celebración de un concurso entre dichos concesionarios, con derecho de tanteo para el que venga explotando la mayor parte del itinerario y si éste renunciase, sucesivamente para los demás por el orden que señale la mayor longitud de las líneas que se trata de unificar.

Las indemnizaciones que en estos casos proceda otorgar a los titulares de los servicios suprimidos serán de cuenta del adjudicatario.

Si este concurso resultare desierto, se anunciará otro sin limitaciones en cuanto a los posibles concursantes y con las mismas condiciones que el anterior, pero sin derecho de tanteo para los antiguos titulares, los cuales, sin embargo, tendrán, en uno y otro concurso, el de percibir las indemnizaciones o valoraciones de rescate a que se les considere acreedores, que serán abonadas por el adjudicatario.

No se anunciará la celebración de estos concursos sin la necesaria aprobación ministerial o del Gobierno, por lo que se refiere al acuerdo y valoración de los rescates que proceda.

Ampliación de servicios por causa de interés público

Art. 25. Las ampliaciones de los servicios en explotación para prolongar sus itinerarios por causa de interés público, podrán ser acordadas por el Ministerio de Obras Públicas, con el aumento de material móvil que se precise y el debido incremento de la fianza, cuando conste la conformidad de sus concesionarios y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas.

Si no existiera dicha conformidad, y con el oportuno informe de los citados Consejos, se procederá, en la forma señalada en los artículos 14 y 15, a concursar la explotación de la totalidad del servicio, incluida su prolongación, con las mismas condiciones ofrecidas al concesionario del servicio existente, que no tendrá derecho de tanteo, pero sí el de percibir la indemnización por rescate, que cuando proceda deberá abonar el adjudicatario. Al concurso precederá, como en los casos a que se refiere el artículo anterior, el correspondiente acuerdo de rescate adoptado, según corresponda, por el Ministerio de Obras Públicas o por el Consejo de Ministros.

Intensificación de servicios por causa de interés público

Art. 26. Cuando el Ministerio de Obras Públicas considere conveniente la intensificación de los servicios de una línea regular en todo o en parte de su recorrido, podrá acordarla en uso de las facultades concedidas al Estado en el artículo 5.º de la ley, formulando condiciones que se ofrecerán al concesionario. Si éste no las aceptase, dicho Ministerio redactará, sin modificar aquéllas, el pliego de bases del concurso público, que se anunciará para la adjudicación del servicio complementario, cuyas tarifas nunca

podrán ser inferiores a las del primitivo, mientras ambos coexistan.

Supresión de servicios por causa de interés público

Art. 27. La supresión total de un servicio en explotación por causa de interés público dará lugar al rescate de la concesión, tramitado y resuelto en la forma señalada en el capítulo IX de este reglamento.

La supresión parcial de los servicios de una concesión por igual causa será objeto de un expediente de modificación de las condiciones en que fué otorgada. En él será oído el concesionario y se resolverá por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera y de Obras Públicas, señalando las indemnizaciones o compensaciones que hayan de otorgarse cuando así proceda.

Publicación de las modificaciones de la concesión en el Boletín oficial del Estado

Art. 28. Las modificaciones que se introduzcan en las condiciones de una concesión, como consecuencia de haberse unificado, ampliado o suprimido parcialmente sus servicios por efecto de lo que establecen los artículos 24 al 27 de este reglamento, se publicarán en el *Boletín oficial del Estado*.

La efectividad de las indemnizaciones precederá a la inauguración del nuevo servicio

Art. 29. Salvo en los casos en que exista acuerdo previo entre las partes interesadas, las indemnizaciones que deban percibir los titulares de las concesiones afectadas por la unificación de servicios, acordada por el Estado en virtud del artículo 5.º de la ley y del 24 de este reglamento, deberán hacerse efectivas por quien corresponda antes de la inauguración del nuevo servicio.

CAPITULO IV

REGIMEN DE AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS PÚBLICOS DISCRECIONALES

Vehículos autorizados para servicios discretos

Art. 30. Los servicios públicos discretos de viajeros, mercancías o mixtos, definidos en el último párrafo del artículo 4.º de la ley y en el 6.º de este reglamento, sólo podrán realizarse con vehículos expresamente autorizados al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, previa comprobación de no aparecer inscritos como afectos a otro servicio incompatible con el solicitado en el Registro general a que se refiere el artículo 60.

Cómo deben solicitarse las autorizaciones para servicios discretos

Art. 31. El propietario de un vehículo, cuando pretenda destinarlo a la prestación de servicios públicos discretos, solicitará la correspondiente autorización mediante instancia presentada en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a que pertenezca la localidad donde al solicitante convenga fijar la residencia de dicho vehículo, reseñando las características de éste, así como el nombre y domicilio de su propietario, la forma

(carga total o fraccionada) en que se han de contratar los transportes, las tarifas que se pretende establecer y el radio de acción de las actividades previstas.

La Jefatura de Obras Públicas, si lo considera imprescindible, podrá exigir la presentación del vehículo para las comprobaciones que estime oportunas.

Dicha Jefatura, previa comprobación, mediante el certificado del Registro general a que se refiere el artículo 60, de que el vehículo de que se trata no está afecto a ningún otro servicio incompatible con el solicitado, procederá, en cada caso, con arreglo a lo que determinan los artículos siguientes.

Tarjetas de transporte

Art. 32. Una vez que, por la Dirección general o Jefatura que en su caso proceda, se haya acordado autorizar la prestación de esta clase de servicios por un vehículo determinado, se hará la oportuna notificación a su propietario, señalándole, con arreglo a lo que dispone el artículo 39, la fianza que ha de consignar en la Caja general de Depósitos. Presentado el oportuno resguardo se expedirá por la Jefatura de Obras Públicas la necesaria tarjeta de transporte.

Estas tarjetas se concederán por tiempo ilimitado, pero no serán válidas si no consta en ellas el visado anual de la Jefatura de Obras Públicas que las expidió, para lo cual se presentaran en ella dentro del mes de enero de cada año; se llevarán en sitio visible durante la marcha del vehículo y en ellas figurarán el nombre y el domicilio del titular, las características del vehículo su radio de acción naturaleza de la carga autorizada, tarifas máximas y mínimas aplicables y demás condiciones y limitaciones que deban imponerse en la realización de los servicios, incluso las derivadas de la aplicación del reglamento de la ley de Coordinación de los Transportes Terrestres.

Cuando el Ministerio de Obras Públicas considere conveniente por motivos de interés público anular o reducir con carácter general las autorizaciones concedidas para la prestación de servicios discretos, dictará las órdenes oportunas para que no sean expedidas las tarjetas de transporte correspondientes a los servicios que se designen, con arreglo a criterio y normas sobre las que previamente informarán las Jefaturas de Obras Públicas afectadas, los Sindicatos provinciales de Transportes interesados y el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Radio de acción de los servicios discretos

Art. 33. Las autorizaciones para servicios discretos podrán otorgarse:

1.º Con radio de acción limitado:
a) Con radio de acción de 50 kilómetros, que se contarán a partir de la localidad señalada como residencia del vehículo.

b) Con radio de acción comarcal, que permitirá la circulación por la provincia en que se expida la autorización y sus limitrofes.

2.º Con radio de acción nacional, que sólo se concederá en los casos y con las condiciones señaladas en los artículos siguientes:

Servicios discretos de viajeros con vehículos de menos de diez plazas

Art. 34. Los vehículos de viajeros con menos de diez plazas, incluida la del conductor, sólo podrán autorizarse para la prestación de servicios discretos mediante su alquiler por coche completo.

Las autorizaciones se expedirán por las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, sin radio de acción limitado, previa solicitud presentada en la forma que señala el artículo 31.

Servicios discretos de viajeros con vehículos de diez o más plazas

Art. 35. Asimismo los servicios discretos con vehículos de diez o más plazas, incluida la del conductor, sólo se autorizarán para el transporte de viajeros en grupo, prohibiéndose expresamente contratarlo, por asientos con pago individual así como la realización reiterada del mismo itinerario, salvo autorización especial que podrá otorgar la Dirección general en casos excepcionales, teniendo en cuenta las circunstancias a que se refiere el párrafo sexto del artículo 44.

Los servicios de esta clase alquilados para el transporte de viajeros en grupo y sin reiteración de itinerario podrán autorizarse por las Jefaturas de Obras Públicas. En los demás casos la autorización corresponde a la Dirección general.

Al expedirse la correspondiente tarjeta de transporte se consignará en ella la obligación de declarar cada viaje a la Jefatura de Obras Públicas que la expidió, bien por escrito o mediante telegrama. En cualquiera de ambos casos la copia sellada por la oficina de Obras Públicas o de Telégrafos que se hicieran cargo del original servirá de comprobante del cumplimiento de dicha obligación.

Servicios públicos discretos de mercancías contratados por carga completa

Art. 36. Las Jefaturas de Obras Públicas podrán expedir autorizaciones para transportes públicos discretos de mercancías contratados por carga completa con radio de acción limitado.

Las autorizaciones para dichos transportes con radio de acción nacional, sólo podrán concederse por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, con las condiciones señaladas en el párrafo tercero del artículo anterior, y las que se deriven del reglamento de aplicación de la ley de Coordinación de los Transportes Terrestres.

En la práctica de los servicios a que este artículo se refiere sólo podrán transportarse expediciones con un solo remitente y un solo consignatario; además, en los de radio de acción nacional, ni el expedidor ni el consignatario podrán tener el carácter de Agen-

cia de Transportes, quedando, por tanto, prohibida en estos últimos servicios la agrupación de mercancías de distintos remitentes o para diferentes consignatarios, aun cuando con ellas se complete la carga de un vehículo.

Servicios públicos discrecionales de mercancías contratados por carga fraccionada

Art. 37. Los servicios discrecionales públicos de mercancías con carga fraccionada solo se podrán autorizar, con radio de acción limitado. Se solicitarán de la Jefatura de Obras Públicas, señalando en todo caso los itinerarios que dentro del radio de acción de cincuenta kilómetros o comarcal se pretenda explotar discrecionalmente. Estos itinerarios no podrán nunca coincidir con los debidamente atendidos por servicios regulares públicos de mercancías o mixtos por carretera.

Una vez concedida la autorización por la correspondiente Jefatura de Obras Públicas, expedirá ésta la tarjeta de transporte en la forma y con los requisitos que señala el artículo 32.

En los concursos que se celebren para la conversión de estos servicios en regulares, se reconocerá a sus titulares el derecho de tanteo establecido en el apartado a) del artículo 12, en las condiciones y con las preferencias señaladas en el mismo, siempre que al solicitar aquel derecho tengan una antigüedad mayor de un año en la explotación del servicio.

Servicios públicos discrecionales mixtos

Art. 38. Los servicios públicos discrecionales mixtos sólo se podrán realizar con radio de acción limitado y con vehículos que, autorizados al efecto por las Jefaturas de Obras Públicas, reúnan las condiciones señaladas en el artículo 56.

Los que se hayan de alquilar por asientos y por carga fraccionada sólo podrán circular para concurrir en las fechas para ello señaladas, a ferias, fiestas, mercados y romerías que no estén debidamente atendidas por un servicio regular.

Fianzas de los servicios discrecionales

Art. 39. Los titulares de los vehículos autorizados para la prestación de servicios discrecionales, antes de retirar la correspondiente tarjeta de transporte deberán presentar el resguardo acreditativo de tener consignada en la Caja general de Depósitos, en dinero efectivo o en títulos de la Deuda Pública del Estado, a disposición del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera o Ingeniero Jefe que autorizó el servicio, una fianza que en cada caso se fijará como sigue:

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

La vigente ley de Presupuestos generales del Estado en su artículo 14 autoriza lo siguiente:

«Las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución que en la fecha de publicación de esta ley no hayan sido enajenadas ni aplicadas a algún servicio público, podrán ser retraídas por los antiguos dueños o sus causahabientes, dentro del plazo de seis meses, a contar de aquella fecha, comprendiéndose en el precio del retracto el importe del débito principal, las costas y recargos devengados en el expediente de apremio, la contribución que correspondiere a las fincas de que se trate desde la fecha de la adjudicación, sin exceder de tres anualidades, y un cinco por ciento sobre el precio total del retracto, destinado a compensar los gastos que ocasione la devolución de las fincas a los retrayentes.

Los Delegados de Hacienda podrán conceder el pago fraccionado del precio del retracto, en cuyo caso quedarán hipotecadas las fincas para responder del precio aplazado, y éste devengará el interés legal de demora»

Lo que se recuerda a los propietarios y contribuyentes a quienes pueda interesar lo dispuesto en la expresada ley; con la advertencia de que el plazo para poder solicitar el retracto caduca el día 23 de junio próximo y que las instancias para efectuar dicha solicitud deberán formularse con arreglo a lo dispuesto en el número cuatro de la orden ministerial de 25 de febrero de 1948.

Soria 13 de enero de 1950.—El Administrador de Propiedades, Juan S. Jiménez. 160

Administración de Rentas Públicas

Contribución de Usos y Consumos — Impuesto de transportes tracción animal

El Ilmo Sr. Delegado, a propuesta de esta Administración, ha acordado imponer a cada uno de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que al final se relacionan, la multa de 25 pesetas por no dar cumplimiento a lo ordenado por mediación de los *Boletines oficiales de la provincia* correspondientes a los días 6 de octubre, 1 de diciembre y 16 de diciembre de 1949 y se les haga la advertencia de que por cada plazo de quince días que dejen transcurrir sin cumplimentarlo, les será impuesta la multa de analoga cuantía. Dicha multa se impone de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento de la Administración económica provincial de 1903, Estatuto municipal de 1924, Real orden del mismo año complementándolo y vigente reglamento de la Inspección y, contra la misma, que habrán de ingresar en el plazo de diez días, podrán recurrir en el de quince ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Idéntica sanción se impondrá a los Alcaldes de los Ayuntamientos a los que les ha sido devuelta la documentación para subsanar defectos de no tener entrada seguidamente en esta Delegación.

Soria 14 de enero de 1950.—El Administrador de Rentas públicas, Satu

rio Fresneda.—V.º B.º —El Delegado, José Mozas. 161

Relación que se cita

Alpanseque, Borjabad, Cabreriza, Cigudosa, Ciria, Marazovel, Morales, Nafría de Ucero, Peñalcazar, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Quiñonería, Sarnago y Vadillo.

Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local

El Consejo Directivo de este Montepío, en sesión celebrada el 22 de diciembre próximo pasado, acordó conceder premios de Nupcialidad y Natalidad en favor de sus asociados, equivalentes a mil pesetas los primeros y cien los segundos, otorgándose a los matrimoniales y nacimientos que tengan lugar en el presente año de 1950.

La Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, facilitará informes e impresos para solicitar estos beneficios. 162

Caja de Recluta de Soria núm. 46

Circular.—Sorteo de los reclutas del reemplazo de 1949 y agregados al mismo procedentes de revisiones de los reemplazos de 1948 y anteriores con la clasificación de útiles para todo servicio y útiles para servicios auxiliares.

El sorteo de los reclutas antes citados, dispuesto por orden circular de 27 de diciembre de 1949 (D. O. número 291), se verificará a las diez horas del día 12 de febrero del año en curso, en el salón de sesiones de la Junta de Clasificación de esta Caja de Recluta, sita en el Cuartel de Santa Clara, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 10 de agosto de 1933 (C. L. número 391) y disposiciones complementarias.

Dicho acto, será público y podrán asistir a él los representantes que designen los Ayuntamientos de la provincia y el público en general, que permita la capacidad del local.

Figurarán en las listas del sorteo y por lo tanto entrarán en él los reclutas de los reemplazos de 1949 y los agregados al mismo procedentes de las revisiones efectuadas en el año 1949, al reemplazo de 1946, que en las mismas fueron declarados soldados útiles para todo servicio, o solamente para servicios auxiliares, procedentes de excluidos temporales, así como los citados reemplazos y anteriores, que cesaron en prórroga de incorporación a filas de 1.ª y 2.ª clase, teniendo en cuenta, que por lo que se refiere a estos últimos (prórrogas de 2.ª clase), sólo sortearán, los que hayan servido en filas, un tiempo efectivo, menor de dieciocho meses.

Las listas ordinales alfabéticas de dicho reemplazo de los mozos que han de sufrir sorteo, serán expuestas al público en la mencionada Caja de Recluta, el día 9 de febrero del año en curso, hasta el momento del sorteo, para que los interesados puedan enterarse del número que en ellas les ha

correspondido en el orden alfabético, que es el que figura en la primera columna, cuyo número es definitivo, aun cuando en la confección de estas listas hubiere algún error alfabético de colocación de nombres, o hubiera que suprimir alguno de los relacionados por causa justificada, que se haría constar en la lista con tinta encarnada.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y público en general.

Soria 14 de enero de 1950.—El Coronel Jefe, Valentín A. Parra.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Jefe de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que después se reseñará, robado de una cuadra existente en el domicilio del vecino de Casarejos, Antonio Peña Condado, la noche del 30 al 31 de diciembre último, poniéndole a disposición de este Juzgado en unión de la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 1 del corriente año.

Semoviente robado

Un potro de nueve meses, tordo, crin sin arreglar, sin más señas.

Dado en Burgo de Osma a 5 de enero de 1950.—Jerónimo Barnuevo.—José Romero. 111

AYUNTAMIENTOS

ABEJAR

Existiendo paralizada en poder del Servicio Central de Pósitos la cantidad de 5.668'78 pesetas, se anuncia al público su reparto por espacio de diez días, a contar desde la inserción en el *Boletín oficial de la provincia*, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos con arreglo al reglamento de Pósitos, bien de esta Alcaldía o ante el Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Abejar 10 de enero de 1950.—El Alcalde, Zacarías Romero. 99

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1950

Fuentetoba y Barca.

Imprenta provincial.